

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2018-00077-00
Demandante:	MARLENE PATRICIA NIETO RAMÍREZ
Demandado:	FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-740

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 25 de agosto de 2021
³ Sentencia del 26 de junio de 2021 y corrección del 30 de julio de 202. Notificada por correo electrónico el 19 de agosto de 2021.

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ca823b4dc2c016a3e09bc0e3f206fa6e2d5a622e640e57f19239
531e06c003

Documento generado en 24/09/2021 03:04:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00075-00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR-
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-741

El apoderado de la UGPP a través de memorial del 15 de septiembre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0278891da7414b3ef70e0ccab4926e6cf5c66ba4ed85d39ca3
9d722a37f91c19

Documento generado en 24/09/2021 03:04:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00227 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -CGR-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-742

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 23 de agosto de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ca393dff570f29d97c6892c995dcc9eea993c0bfb9bbc33229
61bd0b39963dc

Documento generado en 24/09/2021 03:04:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00230 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-763

ASUNTO

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Con ese fundamento, el Despacho de manera oficiosa corrige el Auto inadmisorio No 607 proferido el veinte (20) de agosto de 2021, en consideración a que en el ordinal tercero se ordenó notificar a la Contraloría General de la República al correo electrónico ftorrado@estudiolegal.com.co cuando en la realidad la única dirección electrónica registrada para efectos de este medio de control es: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal tercero de la parte resolutive del Auto No. 607 del 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

*"**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:*

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Contraloría General de la República	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones –U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: En lo demás se mantiene la decisión adoptada en el auto No. 607 del 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procedimiento de Notificación Electrónica
El presente documento es una copia digital de la providencia judicial emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y se encuentra sujeta a verificación por parte de la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00261 00
Demandante:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-743

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 24 de agosto de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91402e3c3c99456ed2233ee3b22d44c207404ca44f8b242db
45c1ef039e844e6

Documento generado en 24/09/2021 03:05:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00023 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-744

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 03 de septiembre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

Se reconoce personería jurídica para actuar y nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y T.P.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

No. 102156 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder allegado vía correo electrónico.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e5c981d78252ebebaad6b4b41f8e47bea6d24b0bcff5eb7a2
ff13d9e106572

Documento generado en 24/09/2021 03:05:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00026 00
Demandante:	MISIONEROS DE SAN CARLOS ESCALANBRINIANOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-746

ASUNTO

Pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. Los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos por intermedio de apoderada judicial, solicitaron la nulidad de las Resoluciones 2019-00220 del 28 de febrero de 2018, ACD 2019-00184 del 01 de febrero de 2019 y RDO-2018-04240 del 13 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se impuso una sanción por no suministrar información requerida en el plazo previsto para tal efecto.

1.1. Sustento de la medida cautelar.

En el escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora pidió la suspensión del proceso de cobro coactivo que se adelante en virtud de los actos administrativos demandados. Lo anterior, hasta cuando no se tenga una decisión de fondo debidamente ejecutoriada.

2. Oposición a la medida cautelar.

La apoderada de la parte demandada, en escrito radicado el día 25 de agosto de 2021 describió el traslado de la medida cautelar. En dicho escrito señaló que la solicitud de cautela no cumple con los requisitos previstos por el legislador en el artículo 231 y 234 del CPACA. Asimismo, que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a las normas en que debían fundarse, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa de la sociedad actora.

Finalmente, refirió que no es necesaria la medida cautelar, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario, el proceso de cobro coactivo fue suspendido a través de la Resolución RCC-39625 del 11 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar *"al menos sumariamente"* la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, se encuentra que la apoderada de la parte actora simplemente solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados hasta cuando no se tenga una decisión de fondo debidamente ejecutoriada. Sin embargo, no explica cuáles son los fundamentos de dicha solicitud, ni el perjuicio que se causa a su defendida con la expedición de dichos actos.

Adicionalmente, estudiados los planteamientos realizados por la apoderada de la UGPP, se demuestra que mediante Resolución No **RCC-39625 del 11 de agosto de 2021**, se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo **No 104719**, adelantado en contra la sociedad demandante. Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por **MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: MÓNICA JULIANA PACHECO ORJUELA	julianapachor@gmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; sardila@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emv0XILpdDtDp9LS8kuyKL0BC_CXyjCvnZyX1Xxv_Kw7Qw?e=aObzMq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc98ae67481a5faa2aa4e0f6b3d396a83c051db678dc59e831c445eb85bf92b**
Documento generado en 24/09/2021 03:05:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00031 00
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-748

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 26 de agosto de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a11ab8eab8cd40cb101a2ed50790f767d083effc464cad5246
0d4128be8583e

Documento generado en 24/09/2021 03:05:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00034 00
Demandante:	ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-747

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. El Señor Orlando Afranio Daza Molina, en su condición de abogado y actuando en nombre propio solicitó la nulidad de la Liquidación

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Oficial No. RDO-2018-00426 del 25 de febrero de 2018 y su acto confirmatorio No. RDC-2019-00276 del 08 de marzo de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, y sanción por no declarar para el año gravable 2014.

1.1. Sustento de la medida cautelar.

En el escrito de la demanda, la parte actora refirió que la UGPP no permitió aportar pruebas, ni probar la falta de capacidad de pago para hacer aportes al Sistema de Seguridad Social.

Asimismo, la liquidación sanción perdió eficacia cuando cumplió la edad para pensionarse y no cumplía con el requisito de semanas para gozar de dicha prestación social.

Finalmente, señaló que la sanción impuesta asciende a la suma de \$168.485.100 y en la actualidad no cuenta con las condiciones económicas para pagar dicha suma de dinero. Por ende, será objeto de cobro coactivo sobre sus bienes, lo cual afectará su sostenibilidad financiera, así como la de su núcleo familiar, incluyendo una menor que se encuentra en 9º grado de bachillerato.

2. Oposición a la medida cautelar.

La apoderada de la parte demandada, en escrito radicado el día 6 de septiembre de 2021 describió el traslado de la medida cautelar. Señaló que la medida cautelar no cumple con los requisitos previstos por el legislador en el artículo 231 del CPACA. Adicionalmente, la liquidación oficial RDO-2018-00426 del 25 de febrero de 2018 no fue demandada por la parte actora y en consecuencia, no se puede entrar a revisar en el presente trámite las circunstancias que dieron origen al título ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, el actor refiere que se le causará a su núcleo familiar un grave perjuicio económico si se inicia el procedimiento de cobro coactivo, con base en la Liquidación Oficial No. 00426 del 25 de febrero de 2018.

En ese orden de ideas, como lo pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, refiere entre otras, *“Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso”* (negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, dicho Estatuto prevé en su artículo 831 dentro de las excepciones contra el mandamiento de pago, la *“interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. En tal medida, encuentra el Juzgado que en caso de concretarse la supuesta ejecución de los actos administrativos demandados, la parte demandante tiene mecanismos para evitar su continuación. Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por **ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a la abogada **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DEVIA**, identificada con C.C. No. 1.018.435.078 y T.P. No. 285.552 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA	afranio-daza@hotmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; lhernandezd@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Essy72AXCpJAgt4ou3NIGLYBYerwbN3W5lzJfcqfdr69Bw?e=I8BnDa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb05827a7b91ac2803a9b7cae02143a70de98070840cbe8558324ffb5a211938**
Documento generado en 24/09/2021 03:05:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-748

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00039-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	APORTES PATRONALES

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 06 de septiembre de 2021
³ Sentencia del 30 de agosto de 2021 y notificada por correo electrónico el 01 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e640a4a8ae17809bf868e6f68b0835a6db0e9663ef158338830b7
be0525eca23**

Documento generado en 24/09/2021 03:05:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00063-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-749

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 03 de septiembre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a01125fb6f16c88d627fc3594e221c33ca5e4a0c9122b8a91
73337f6e9e6858

Documento generado en 24/09/2021 03:05:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00133-00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR-
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-750

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 03 de septiembre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73690af4db7701306cd813b53e5a463dda4be7ccac5764e58d
a8a3ee2985baed

Documento generado en 24/09/2021 03:05:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00288 00
Demandante:	TRANEXCO S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-751

ASUNTO

Pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Tranexco S.A., por conducto de apoderado judicial solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 006212 del 05 de diciembre de 2019 y 002001 del 03 de julio de 2020, por medio de las cuales

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

se hizo exigible la póliza de cumplimiento por no pagar la totalidad de los tributos aduaneros.

1.1. Sustento de la medida cautelar.

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, en consideración a que cumple con los requisitos de los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Oposición a la medida cautelar.

El apoderado de la parte demandada, en escrito radicado el día 14 de septiembre de 2021 describió traslado de la medida cautelar. En dicho escrito señaló que la medida cautelar no cumple con los requisitos previstos por el legislador en el artículo 229, 230 y 231 del CPACA. Adicionalmente, refirió que no existe riesgo alguno de que un eventual fallo en contra de la DIAN no se vaya a hacer efectivo.

Finalmente, señaló que de conformidad con el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, la interposición de demandas de nulidad y restablecimiento de derecho ante el Juez Contencioso Administrativo constituye una excepción contra el mandamiento de pago, lo cual impide que se pueda continuar con el proceso de cobro coactivo. Por esta razón, la medida resulta innecesaria e improcedente.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de

legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar *"al menos sumariamente"* la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, se encuentra que más allá de los cargos endilgados a los actos administrativos demandados, el apoderado de la parte actora simplemente refiere a

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

que la medida cautelar es necesaria *para que sean interrumpidos los perjuicios que injustamente se le han causado a mi representada con la expedición de los actos administrativos acusados.*

En ese orden de ideas, como lo realmente pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, refiere entre otras, ***“Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso”*** (negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, dicho Estatuto prevé en su artículo 831 dentro de las excepciones contra el mandamiento de pago, la ***“interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”***. En tal medida, encuentra el Juzgado que en caso de concretarse la supuesta ejecución de los actos administrativos demandados, la parte demandante tiene mecanismos para evitar su continuación. Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por la sociedad **TRANEXCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN	comercioexterior@tranexco.net ; jotaevargas@hotmail.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; caguirrel1@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOMyFxcLhtFvKtQlyduUBEBV_glNmH_I0mqWJNsWcoy9Q?e=nIS7XN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193706e23133dfc49f51998b11674fd09325e71931e543d7b0f3c867fd99a5a9
Documento generado en 24/09/2021 03:05:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00132- 00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO) A TRAVES DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA-
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-764

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO) A TRAVES DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA-en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por promovió el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO) A TRAVES DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO– FIDUAGRARIA., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 14419 del 25 de junio de 2020 y el auto que resolvió los recursos interpuestos frente al anterior³

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Auto No. ADP4079 del 05 de agosto de 2020

Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (Hoy Liquidado)	danieleonardoplazas@hotmail.com, Jhonny.neisa.abogado@gmail.com , dsandovalplazas@gmail.com

⁴ Terminó modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

A través de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario– Fiduagraria	
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procuraduría General de la Nación
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P.
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 1 261 1000
Correo electrónico: procuraduria@procuraduria.gov.co
Sitio web: www.procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00158 00
Demandante:	EUSALUD S.A
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-753

Se analiza si la demanda presentada por EUSALUD S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por EUSALUD S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.- con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO-2020-00142 del 22 de enero del 2020 y RDC-2021-00125 del 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del Expediente No 20151520058007019** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO, identificado con la C.C. No. 81.717.393 y T.P. No 205.869 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: EUSALUD S.A.	directorjuridico@dasmaroabogados.com.co presidencia@eusalud.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa	

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Asesoría Jurídica
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 212 261 2611
Correo electrónico: procuraduria@procuraduria.gov.co
Sitio web: www.procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00164 00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-745

Se analiza si la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos SUB 450 del 04 de enero de 2021 y SUB 48925 del 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la C.C. No. 1.014.242.822 y T.P. No. 256.848 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co;
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley. No debe ser utilizado como base para la toma de decisiones. El presente documento es propiedad de la Fiscalía General de la Nación y no debe ser divulgado fuera de ella. Toda violación de esta prohibición será sancionada de acuerdo con la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00167 00
Demandante:	JOSÉ EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-254

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, y el deber de colaboración con la Administración de Justicia (Art. 95.7 de la Carta Política) se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor JOSE EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ identificado con C.C. No 3.195.347, correspondiente al año gravable 2016".

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante (JOSÉ EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ) con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

Puntualmente, el objeto de la solicitud, es para efectos de determinar su domicilio y la competencia del respectivo juez que por el factor territorial debe aprehender el conocimiento de su demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la DIAN para que allegue copia legible y completa del REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor JOSE EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ identificado con C.C. No 3.195.347, correspondiente al año gravable 2016

SEGUNDO. CONCEDER a la DIAN, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte demandante: Jose Eudaldo Narváez Jiménez	bigdatanalytics@gmail.com solucioncontable.24@hotmail.com ;
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co
Tercero requerido: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:**Lilia Aparicio Millan****Juez****Juzgado Administrativo****Oral 041****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4281ee36a52d8381eb19d727e2600f22d9d82673036acadea523
c758605ff448**

Documento generado en 24/09/2021 03:06:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00172- 00
Demandante:	COMPENSAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No.755

Observa el despacho que mediante auto del 19 de marzo de 2021², el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, decidió escindir la demanda frente a cada uno de los actos administrativos censurados, y en consecuencia, ordenó su reparto individual por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

La suscrita se aparta de la postura asumida en el citado auto, pues considera que independientemente de la existencia de actos administrativos para cada reconocimiento pensional, las pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y son las mismas respecto de todos los actos demandados, conforme a las previsiones de los artículos 165 del C.P.A.C.A y 88 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Confirmada por auto del 16 de abril de 2021

Sin embargo, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y los principios de eficacia y economía³ que rigen las actuaciones judiciales como mandatos de optimización, se **avoca el conocimiento del presente asunto.**

Ahora bien, la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR EPS., por conducto de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante "COLPENSIONES", en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos: SUB 234299 del 29 de agosto de 2019 y sus actos confirmatorios.⁴ Por medio de los cuales le impusieron la obligación de reintegro de aportes adicionales en salud por la señora Vilma Luisa Fonseca Castellanos, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad y formales previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas complementarias. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE.**

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMPENSAR EPS., por intermedio de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES., con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos relacionados en la parte motiva.

³ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Sub 346149 del 18 de diciembre de 2019 y DPE 2169 del 07 de febrero de 2020

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁵, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA,

⁵ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00174- 00
Demandante:	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021-576

ANTECEDENTES

La FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-, en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones No RDO 2020-00104 del 17 de enero de 2020 y RDC- 2021-00121 del 15 de marzo de 2021, en contra de La FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, por concepto de omisión, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral en los periodos de enero a diciembre de 2016 en la suma de \$93.550.800.00 e impuso sanción por inexactitud en \$43.898.040.00.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00174-00
Dte: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Ddo: UGPP

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitidos por la UGPP, en contra de La FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., que le impuso por concepto de omisión, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral en los periodos de enero a diciembre de 2016 en la suma de \$ 93.550.800.00 e impuso sanción por inexactitud en \$ 43.898.040.00.

La sumatoria de la liquidación de los aportes parafiscales a la seguridad social y la sanción tributaria asciende a \$ 137.448.840.00², cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 15 de julio de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908. 526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2021-00174-00
Dte: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Ddo: UGPP

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Fiduciaria de Occidente S.A	notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co abogados@lopezasociados.net
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-33-37-041-2021-00174-00
Dte: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Ddo: UGPP

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf4209f58c1916a10a22da1f679784a77a97636f8b33c9e1fbce56
1e1d4ba70

Documento generado en 24/09/2021 03:06:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00182 00
Demandante:	INVERSIONES AVANADE Y CÍA. S. A. S.
Demandado:	COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-CREG-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-757

Se analiza si la demanda presentada por INVERSIONES AVANADE Y CÍA. S. A. S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS- CREG-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En este punto, sobre la capacidad jurídica de la Comisión de Regulación y Energía (CREG) para intervenir en calidad de parte en un proceso judicial, el Consejo de Estado, en un asunto de naturaleza semejante³, ha aprendido y resuelto las demandas contra las liquidaciones preferidas por ésta en contra de sus vigilados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por INVERSIONES AVANADE Y CÍA. S. A. S., por intermedio de apoderada judicial, contra la COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS-CREG- con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos CS- 2021-007443 del 14 de enero de 2021 y 427 del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

³ Sentencia del 11 de octubre de 2012, exp 15983. C.P Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CAROLINA BERRÍO BERRÍO, identificada con la C.C. No. 1.047.445.345 y T.P. No. 264706 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Inversiones Avande y CIA S. A. S.	radicación.inversiones@petromil.com , radicacion@petromil.com carolina.berrio@petromil.com,
PARTE DEMANDADA Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG-	notificaciones.judiciales@creg.gov.co,
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Asesoría Jurídica
Sección de Asesoría Jurídica Especial
Bogotá D.C.
Fecha: 11 de mayo de 2021

Este documento es propiedad de la Procuraduría General de la Nación. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Procuraduría General de la Nación es estrictamente prohibido. Queda permitida la impresión en su totalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00203 00
Demandante:	TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P
Demandado:	COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-CREG-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-758

Se analiza si la demanda presentada por TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS– CREG-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En este punto, sobre la capacidad jurídica de la Comisión de Regulación y Energía (CREG) para intervenir en calidad de parte en un proceso judicial, el Consejo de Estado, en un asunto de naturaleza semejante³, ha conocido y resuelto las demandas contra las liquidaciones preferidas por ésta en contra de sus vigilados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, contra la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-CREG- con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos CS- 2021-007649 del 14 de enero de 2021 y 417 del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

³ Sentencia del 11 de octubre de 2012, exp 15983. C.P Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, identificada con la C.C. No. 39.818.655 y T.P. No. 127.891 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Termocandelaria S.C.A. E.S.P	cbobillier@gomezpinzon.com termocandelaria@termocandelaria.com
PARTE DEMANDADA Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG-	notificaciones.judiciales@creg.gov.co,
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00211 00
Demandante:	EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA S.A
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-759

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, en este asunto particular, dado que los actos administrativos demandados fueron emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –U.G.P.P., que tiene autonomía jurídica, administrativa y financiera respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tal motivo, se declarara la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del citado ministerio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad PLUS MODA S.A.S en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO-2019-03564 del 25 de octubre de 2019 y RDC-2021-00382 del 29 de marzo de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR la falta de legitimación por pasiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos completos y legibles del Expediente No 20151520058000366, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

³ Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA S.A.,	Julieth.parra@summaabogados.com administrativo@pegasoseguridad.com ;
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
016bb4deadc5099b3a2a0774e2302838
05df77bbd8085a470e7e470bfd36e6db
Documento generado en 24/09/2021
03:06:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00216 00
Demandante:	DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-765

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, y el deber de colaboración con la Administración de Justicia (Art. 95.7 de la Carta Política) se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO identificado con C.C. No 16.496.005, correspondiente al año gravable 2017".

Lo anterior, solo con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante (DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO) con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

Puntualmente, el objeto de la solicitud, es para efectos de determinar su domicilio y la competencia del respectivo juez que por el factor territorial debe aprehender el conocimiento de su demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la DIAN para que allegue copia legible y completa del REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO identificado con C.C. No 16.496.005, correspondiente al año gravable 2017.

SEGUNDO. CONCEDER a la DIAN, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO	bigdatanalytics@gmail.com eden_yamith@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
Tercero requerido: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebc0c9b329ad2fdc4df3aeae2fccda1f9cabd08684b81f411ab12
237ae95b75**

Documento generado en 24/09/2021 03:06:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00243- 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-760

La demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, por conducto de apoderada judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución: No. 000122 del 30 de abril del 2021 que resolvió las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago librado por la Resolución CC 000236 del 16 de octubre de 2020, cumple con los requisitos de procedibilidad y formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a **ADMITIRLA**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPÉNSIONES-, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo relacionado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP), de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.², córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es**, del Procedimiento Especial de Cobro Coactivo **No CP 027 de 2020**, que dio origen al acto administrativo acusado, que incluya

² Terminó modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificado con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguacohenabogados@yahoo.es
PARTE DEMANDADA: FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a517b0a080942ad469472f8f8fe6d41fbb5af8f0449b833f14
edc7806dc72a47

Documento generado en 24/09/2021 03:06:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00246 00
Demandante:	EDEN YAMITH JAIMES REINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-761

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, y el deber de colaboración con la Administración de Justicia (Art. 95.7 de la Carta Política) se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor EDEN YAMITH JAIMES REINA identificado con C.C. No 88.233.367, correspondiente al año gravable 2017".

Lo anterior, **solo** con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante (EDEN YAMITH JAIMES REINA) con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

Puntualmente, el objeto de la solicitud, es para efectos de determinar su domicilio y la competencia del respectivo juez que por el factor territorial debe aprehender el conocimiento de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la DIAN para que allegue copia legible y completa del REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor EDEN YAMITH JAIMES REINA identificado con C.C. No 88.233.367, correspondiente al año gravable 2017

SEGUNDO. CONCEDER a la DIAN, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PORTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte demandante: Yamith Jaimes Reina	bigdatanalytics@gmail.com eden_yamith@hotmail.com ;
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
Ministerio público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co
Tercero requerido: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f604a3a6f4f5746b8b2ca04edbe1531155a4ec5e61ec25a032fc
af213923a1**

Documento generado en 24/09/2021 03:07:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>